



Expediente: **056740345921 SCQ-131-0824-2025**
Radicado: **RE-03470-2025**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **02/09/2025** Hora: **15:59:42** Folios: **4**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución con radicado No. RE-03876 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.452.652, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con el radicado SCQ-131-0824-2025 del 12 de junio de 2025, el interesado denunció *“movimiento de tierras para apertura de vía Lo anterior, en predio ubicado en la vereda Guamito del municipio de San Vicente Ferrer.*

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el día 19 de junio de 2025, a la zona referenciada en la queja, generándose el Informe Técnico IT-04792-2025 del 22 de julio de 2025, en la cual se observó lo siguiente:

“3.1 El día 19 de junio de 2025, se realizó visita técnica en atención a la queja ambiental con radicado No. SCQ-131- 0824-2025, llegando al predio identificado con cedula catastral No. 6742001000003800276 y Folio de Matricula Inmobiliaria (FMI) 020-72102, ubicado en la vereda Guamito del municipio de San Vicente.

3.2 En el marco de la visita técnica, la funcionaria llegó a una vivienda que se encuentra al interior del predio, donde se encontró con el señor Mauricio Antonio Marín (C.C. 70.289.554), quien se identificó como el responsable de las actividades que se detallan a continuación. Situaciones evidenciadas durante la visita técnica:



3.3 Al ingresar al predio, se evidenció que en el punto con coordenadas 6°21'55.33"N, 75°21'59.57"W se ejecutó un movimiento de tierras sobre un área aproximada de 360 metros cuadrados (m²), consistente en la adecuación y explanación del terreno. Según lo manifestado por el señor Mauricio Antonio Marín, dicha actividad fue iniciada hace aproximadamente mes y medio con el propósito de habilitar el área para la construcción de una caseta destinada al almacenamiento de herramientas. No se encontró maquinaria ni personal ejecutando actividades relacionadas al movimiento de tierra.

3.4 Se resalta que, dentro de las intervenciones reportadas en la información anexa a la queja, se incluyó la apertura de una vía. No obstante, durante la visita técnica no se encontró evidencia que confirmara dicha intervención.

3.5 Según lo informado por el municipio (...) “las actividades de movimiento de tierra no cuentan con licencia urbanística ni con permisos ambientales”

3.6 Durante la inspección ocular se evidenció la presencia de residuos forestales, como ramas y hojarascas, en el perímetro del área intervenida, lo que sugiere la posible tala o afectación de individuos forestales presentes en la zona. En este sentido, se realizó una revisión de la imagen satelital más reciente disponible en la plataforma Google Earth, correspondiente al 16 de enero de 2024, en la cual se identificó que el área intervenida correspondía a un bosque secundario, donde, con base en la vegetación colindante, predominaban especies nativas como Carate (*Vismia baccifera*), Arrayán (*Myrcia popayanensis*), Chagualo (*Clusia* sp.), Mano de oso (*Schefflera* sp.), Uvito de monte (*Cavendishia* sp.), Chagualo (*Clusia* sp.), Siete cueros (*Andesanthus lepidotus*), entre otras.

Con base en la imagen satelital analizada, se realizó la delimitación del área comprendida dentro del polígono donde se ejecutó el movimiento de tierra y en el cual se identificó la presencia de individuos forestales. Como resultado, se estimó que el área intervenida corresponde a aproximadamente 246 m². Al consultar la base de datos corporativa, no se encontró ningún permiso emitido por Cornare que autorizara la realización de dichas actividades.

3.7 No se evidenció la implementación de barreras físicas o estructuras de retención que eviten el desplazamiento del material removido hacia los árboles conservados en el área. Tampoco se observaron medidas de impermeabilización que protejan el suelo frente a factores climáticos.

(...)

Zonificación ambiental

3.9 Dadas las situaciones evidenciadas en la visita técnica, se efectuó una verificación de la zona mediante el Sistema de Información Geográfico Interno de la Corporación (Geoportal), lo que reveló que el predio de interés, se encuentra dentro de los límites del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del Río Aburrá, aprobado en Cornare mediante la Resolución No. Resolución 112-5007-2018 del 29 de noviembre de 2018. En consideración de lo anterior, se determinó que el predio es abarcado por un régimen de uso: Áreas de Importancia Ambiental. De acuerdo al reporte de limitaciones al uso por normas ambientales, no se cuenta con un régimen de uso adoptado para estas áreas.”

Que se realizó una verificación del predio con FMI: 020-72102 en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 28 de julio de 2025, evidenciándose que se encuentra activo y que es de propiedad del señor Mauricio Antonio Marín Acevedo identificado con cédula de ciudadanía 70289554 (Anotación No. 1 del 03-10-2005).

Que revisada las bases de datos corporativas el día 28 de julio de 2025, no se encontraron permisos ambientales asociados al folio de matrícula inmobiliaria 020- 72102 ni a nombre de su propietario.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que por su parte el Acuerdo de Cornare N° 265 de 2011, reza que:

“ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación: (...)

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos. (...)
8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales...”

Que el Decreto 1076 de 2015, establece:

Artículo 2.2.1.1.1.1, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019 que, dispone: *“(...) Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural. Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.”*, y artículo 2.2.1.1.12.14. Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales”

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”.

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

Frente a la imposición de Medidas Preventivas:

Que la Ley 1333 de 2009, Modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo primero de la Ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo sexto de la Ley 2387 de 2024, establece lo siguiente:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con

contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil (...)”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a. Frente a la Imposición de medidas preventivas.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado No. IT-04792-2025 del 22 de julio de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer las siguientes medidas:

1. **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la actividad de **APROVECHAMIENTO DE INDIVIDUOS ARBÓREOS SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL**, ello dado que en visita técnica realizada el 19 de junio de 2025 y en verificación a la plataforma Google Earth, soportado en el informe técnico con radicado No. IT-04792-2025 del 22 de julio de 2025, se evidenció la intervención de un área aproximada de 246 m² de bosque secundario, en el predio con FMI 020-72102 ubicado en la vereda Guamito del municipio de San Vicente Ferrer.

- 2. SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE MOVIMIENTO DE TIERRAS** que se están ejecutando sin cumplir los lineamientos ambientales establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare, toda vez que en visita realizada el 19 de junio de 2025, soportada en el informe técnico con radicado No. IT-04792-2025 del 22 de julio de 2025, se evidenció en el predio identificado con FMI 020-72102 ubicado en la vereda Guamito del municipio de San Vicente una explanación de aproximadamente 360 m², actividad realizada sin ninguna medida de control que impidan el desplazamiento del material removido hacia la base de los árboles en pie, lo cual podría comprometer su estabilidad y salud.

Medida que se impondrá al señor Mauricio Antonio Marín Acevedo identificado con cédula de ciudadanía 70289554, en calidad de propietario del predio identificado con FMI 020-72102.

b. Frente al inicio de una investigación sancionatoria

b.1. Hechos por los cuales se investiga

1. Realizar aprovechamiento forestal en un área aproximada de 246 m² de bosque secundario, sin contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental. Actividad realizada en predio identificado con FMI 020-72102 ubicado en la vereda Guamito del municipio de San Vicente Ferrer, evidenciado en la visita realizada el 19 de junio de 2025 y en verificación a la plataforma Google Earth, soportado en el informe técnico con radicado No. IT-04792-2025 del 22 de julio de 2025.

b.2 Individualización del presunto infractor

Como presunto infractor se tiene el señor Mauricio Antonio Marín Acevedo identificado con cédula de ciudadanía 70289554, en calidad de propietario del predio identificado con FMI 020-72102.

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado No. SCQ-131-0824-2025 del 12 de junio de 2025.
- Informe Técnico de queja IT-04792-2025 del 22 de julio de 2025.
- Consulta realizada en la Ventanilla Única de Registro, el día 28 de julio de 2025, sobre el FMI: 020-72102.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER LAS SIGUIENTES MEDIDAS PREVENTIVAS al señor **MAURICIO ANTONIO MARÍN ACEVEDO** identificado con cédula de ciudadanía 70.289.554, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia:

1. **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la actividad de **APROVECHAMIENTO DE INDIVIDUOS ARBÓREOS SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL**, ello dado que en visita técnica realizada la visita realizada el 19 de junio de 2025 y en verificación a la plataforma Google Earth, soportado en el informe técnico con radicado No. IT-04792-2025 del 22 de julio de 2025, se evidenció la intervención de un área aproximada de 246 m² de bosque secundario, en el predio con FMI 020-72102 ubicado en la vereda Guamito del municipio de San Vicente Ferrer.

- 2. SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE MOVIMIENTO DE TIERRAS** que se están ejecutando sin cumplir los lineamientos ambientales establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare, toda vez que en visita realizada el 19 de junio de 2025, soportada en el informe técnico con radicado No. IT-04792-2025 del 22 de julio de 2025, se evidenció en el predio identificado con FMI 020-72102 ubicado en la vereda Guamito del municipio de San Vicente una explanación de aproximadamente 360 m², actividad realizada sin ninguna medida de control que impidan el desplazamiento del material removido hacia la base de los árboles en pie, lo cual podría comprometer su estabilidad y salud.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **MAURICIO ANTONIO MARÍN ACEVEDO** identificado con cédula de ciudadanía 70.289.554, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor **MAURICIO ANTONIO MARÍN ACEVEDO** para que proceda **inmediatamente** a dar cumplimiento a lo siguiente:

1. Abstenerse de realizar cualquier intervención a los recursos naturales, sin contar con los respectivos permisos.
2. **REALIZAR** un manejo adecuado de los residuos vegetales derivados del aprovechamiento forestal, Estos deben ser repicados y dispuestos en montículos para su descomposición y posterior incorporación al suelo como materia orgánica. SE DEBERÁ ABSTENER DE REALIZAR QUEMA DE ESTOS, pues esta práctica se encuentra prohibida, salvo ciertas quemas controladas en actividades agrícolas y mineras, las cuales necesitan de previo permiso para su ejecución
3. **IMPLEMENTAR** los lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra, los cuales se encuentran descritos en el Artículo cuarto del Acuerdo Corporativo 265 de 2011. Lo anterior, corresponde a la revegetalización de las áreas expuestas y/o la implementación mecanismos oportunos para el control de erosión y la retención de material.

PARÁGRAFO 1°: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo sexto de la Ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva, de acuerdo con la programación de la Corporación, para verificar el estado de cumplimiento frente a los requerimientos realizados y evidenciar las condiciones ambientales del lugar.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **MAURICIO ANTONIO MARÍN ACEVEDO**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 03, referente a la queja ambiental a nombre del señor **MAURICIO ANTONIO MARÍN ACEVEDO**, al cual se deberá incorporar la documentación referenciada en el acápite de pruebas del presente Acto.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe Oficina Jurídica de Cornare

Expediente: 056740345921

Queja: SCQ-131-0824-2025

Fecha: 28/07/2025

Proyectó: Ornella Alean

Revisó: Nicolas Díaz

Técnico: María Laura Morales

Dependencia: Servicio al Cliente